

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
/ RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00170-02**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00170-02

Montería, Enero veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de calenda once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de las accionadas institucionales de seguridad social.

Ulteriormente, por medio de misiva de data catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la parte demandante solicitó la adición de la citada decisión judicial y en subsidio el recurso de reposición, con la siguiente finalidad:

“1. Por estar dentro de término de ejecutoria, solicito respetuosamente adicionar al auto de 11 de octubre de 2022 en el sentido de CONDENAR en costas a COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante, que se tasen y se incluyan en ellas como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, acorde con lo esgrimido por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que por secretaría del Juzgado se liquiden en la oportunidad legal.

2. Subsidiariamente, en el evento de no acceder a la petición anterior, respetuosamente le solicito reponer la decisión dictada en auto de 11 de octubre de 2022 y, en consecuencia, disponer CONDENAR en costas a COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante, que se tasen y se incluyan en ellas como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, acorde con lo esgrimido por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que por secretaría del Juzgado se liquiden en la oportunidad legal”.

II. AUTO RECURRIDO:



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
/ RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00170-02**

A través de providencia adiada ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), esta unidad judicial ordenó textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Entregar a la demandante, por intermedio de su gestor judicial, el título judicial N° 427030000854758 por valor de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) que fue depositado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales del trámite ordinario de esta litis; de conformidad en lo indicado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Declarar terminado el presente juicio.

TERCERO: Archivar el presente proceso, previa las constancias de rigor”.

III. RECURSOS DE REPOSICIÓN:

Recurso de reposición de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), formulado por la parte accionante.

Ante la inconformidad de la parte demandante con el Auto anotado, ésta oportunamente interpuso el recurso de reposición, en aras de su modificación, sustentando la recurrente su petición, textualmente en lo siguiente:

“En el caso concreto, se tiene que la ejecutada PROTECCIÓN S.A. propuso como excepciones las denominadas “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER” y “PRESCRIPCIÓN”, de otro lado, la demandada COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas “EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.” y “EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”. En efecto, al ser estudiadas por el despacho, se decretaron improcedentes, pues no se encuentran expresamente consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso aplicable al ritual procesal laboral. En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por PROTECCIÓN S.A., el Juzgado desestimó su vocación de prosperidad, toda vez que no ha transcurrido el término de 3 años para que opere el fenómeno preclusivo e igual examen de improsperidad merece la excepción de pago total o parcial de la obligación, debido a que la demandada no acredita en el expediente el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en su contra.

Por lo expuesto, la interposición de las citadas excepciones implicó un desgaste jurisdiccional para esta Judicatura y para la actora, pues al ser improcedentes e imprósperas se comportaron como una dilación procesal, edificándose la posibilidad de condenar en costas en la instancia ejecutiva a cada una de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. de conformidad con lo consagrado en el



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
/ RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00170-02**

artículo 365 del C.G.P. numeral 8 y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, el día 14 de octubre de 2022, el suscrito presentó oportunamente SOLICITUD DE ADICIÓN A PROVIDENCIA EN SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2022, con el fin de que se adicione al auto de 11 de octubre de 2022, la CONDENA en costas en la instancia ejecutiva a cargo de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. en favor de la parte demandante, que se tasen y se incluyan en ellas como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por cada demandada, acorde con lo esgrimido por el acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que por secretaría del Juzgado se liquiden en la oportunidad legal”

IV. CONSIDERACIONES:

Con base en los escritos relacionados en precedencia, procede esta agencia judicial a resolver los mismo en el orden de su radicación; por lo tanto, se desatará en primer lugar el escrito de calenda catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual la parte ejecutante solicitó la adición¹ del auto de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Para resolver este pedimento, es necesario citar el canon 365 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la Obra Adjetiva Laboral; y el cual estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código..." (Negritas del despacho)

En ese orden de ideas, podemos evidenciar que se condena en costas procesales a la parte que sea vencida en el trámite judicial y en los demás casos señalados en dicha preceptiva legal.

¹ "CPG. Artículo 287: (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..."

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
/ RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00170-02**

Partiendo de lo precedente y retornando al caso de marras, podemos evidenciar que le asiste la razón a la parte ejecutante, debido que el extremo procesal accionado fue vencido por la parte ejecutante al interior de este litigio ejecutivo; por tanto, hay lugar a que se condene en costas procesales a las entidades ejecutadas.

Es por lo anterior, que se adicionará el auto de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022); en el sentido que se condenará en costas procesales a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Así las cosas y conforme a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 5º del acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerán como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000), equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma por la cual se libró mandamiento de pago en contra de dicha entidad pensional.

De igual manera, y en observancia de los principios de igualdad, equidad, eficacia, buena fe y seguridad jurídica, se reconocerán como agencias en derecho a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000).

Colofón de lo precedente, se adicionará un numeral al capítulo resolutivo del proveído de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022); y el cual corresponderá al siguiente ordinal: *“QUINTO: Condenar en costas procesales a las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se reconoce la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000), a cargo de cada una de dichas accionadas”*.

En segundo lugar, procede esta unidad judicial a resolver el recurso de reposición que presentó la parte demandante el diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) en contra del auto fechado ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Sobre este punto, podemos notar que la inconformidad de la parte ejecutante en contra del proveído de calenda ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), radica en dos aristas, cuales son: i) No haberse condenado en costas a la parte ejecutada; y) haberse ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación que se ejecuta.

En cuanto al primer punto de discrepancia, podemos anotar que tal y como se expuso en precedencia, este ítem será corregido al interior de esta decisión judicial,



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
/ RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00170-02**

debido que se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; por tanto y en virtud de los principios de económico procesal, eficacia, seguridad, buena fe y celeridad procesal, se abstendrá esta judicatura de resolver dicho punto.

Ahora bien, en cuanto al segundo tema de la inconformidad, este despacho procederá a determinar si había lugar o no a declarar la terminación del presente trámite ejecutivo por pago total de las obligaciones que se ejecutan.

En ese sentido y una vez examinado minuciosamente el instructivo, podemos evidenciar que en el mandamiento de pago se ordenó textualmente lo siguiente:

“...SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a favor de la ejecutante señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora ARTEAGA HERNANDEZ; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

TERCERO: SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y a favor de la ejecutante señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima que se generaron durante el tiempo que la señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ, estuvo afiliada a esa AFP.

CUARTO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ; en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5)



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
/ RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00170-02**

días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora ARTEAGA HERNANDEZ, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto...”

Aunado a ello, tenemos que en la historia laboral de la demandante emitida el día diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, consta que la actora tiene cotizado un cumulo de 188,29 semanas.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2022
ACTUALIZADO A: 10 noviembre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 12/01/1963
Número de Documento: 30648497	Fecha Afiliación: 25/07/1989
Nombre: ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA	Correo Electrónico:
Dirección:	Ubicación:
Estado Afiliación: Inactivo	

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
22038200313	HOGAR INFANTIL LOS P	25/07/1989	01/02/1993	\$111.000	184,00	0,00	0,00	184,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2022	31/07/2022	\$2.996.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								188,29
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 - "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

A pesar de lo precedente, podemos evidenciar que en el paginario gravita la historia laboral de la accionante emitida el día dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en el cual se evidencia que la demandante cotizó al sistema general de pensiones un total de 1.478,71.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
/ RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00170-02**



Es por lo anterior, que podemos colegir que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, no han cumplido con todas las obligaciones que les fueron ordenadas en el mandamiento de pago; por ello es que le asiste la razón a la parte recurrente en su inconformidad sobre el tema bajo examen.

Así las cosas, se accederá al recurso de reposición bajo estudio; y en su efecto, se dejará sin efectos los numerales segundo y tercero del ítem resolutivo del proveído de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar un numeral al capítulo resolutivo del proveído de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022); y el cual corresponderá al siguiente ordinal: **“QUINTO: Condenar en costas procesales a las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se reconoce la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000), a cargo de cada una de dichas accionadas”**.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
/ RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00170-02**

SEGUNDO: **Acceder** parcialmente al recurso de reposición propuesto por la parte demandante el día diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) en contra del auto fechado ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior; **Dejar sin efectos** los numerales segundo y tercero del ítem resolutivo del proveído de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
EL JUEZ**

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c99cb0b2753c8e2a68ed542eaafacc445fc1cf196d002e7fc0c347360fc2871**

Documento generado en 23/01/2023 07:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>